

**Sumilla: Presentamos denuncia constitucional contra el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori y el ex ministro de Economía Jorge Camet Dickman.**

**SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA:**

**Los Congresistas de la República que suscriben, Sr. JAVIER DIEZ CANSECO CISNEROS, Sr. WALTER ALEJOS CALDERÓN, Sr. HERMENEGILDO MÁXIMO MENA MELGAREJO, Sr. KUENNEN FRANCEZA MARABOTTO, Sr. JUAN VALDI VIA ROMERO, integrantes de la Comisión de Delitos Económicos y Financieros 1990-2001; todos señalando domicilio en el Palacio Legislativo de Plaza Bolívar s/n. Lima 01, a Ud. atentamente decimos:**

## **I. PETITORIO**

Que al amparo de los prescrito en los arts. 99º y 102º de la Constitución Política del Perú y en el artículo 89º del Reglamento del Congreso de la República presentamos DENUNCIA CONSTITUCIONAL contra el ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori y el ex ministro de Economía Jorge Camet Dickman por haber infringido la Constitución en sus artículos 74 y 118 inc. 8. Asimismo, dada la gravedad de la infracción cometida y sus nefastos efectos sobre la recaudación fiscal, solicitamos se sancione a los denunciados con inhabilitación para el ejercicio de la función pública hasta por 10 años de conformidad con el primer párrafo del art. 100 de la Constitución Política vigente.

## **II. FUNDAMENTOS DE HECHO**

1. Con fecha 13 de enero de 1994 se publicó la Ley N° 26283 la misma que establecía lo siguiente: “Exonérese de todo tributo, incluidos el impuesto a la renta y los derechos de inscripción en los Registros Públicos, la formación y otros actos, contratos y transferencias patrimoniales, derivados de acuerdos de fusión o división de toda clase de personas jurídicas, ya sean mercantiles, civiles o cooperativas, hasta el 31 de diciembre de 1994”.
2. Dicha norma permitía: 1) Exonerar del impuesto a la renta al titular de los bienes que se transfieran con motivo de la fusión o división de empresas, respecto del mayor valor atribuido a dichos bienes, en relación con su costo computable; 2) exonerar del impuesto de alcabala, en su caso, las transferencias de predios; y, 3) exonerar del pago de las tasas o derechos de inscripción en los registros públicos.
3. Cabe resaltar que la Ley N° 26283 no implicaba mayor alteración o modificación a lo dispuesto en el Capítulo XIII del Dec. Legislativo N° 774, Ley del Impuesto a la Renta, que en su artículo 103 establecía lo siguiente: “Cuando se transfieran bienes con motivo de la reorganización de sociedades o empresas, la ganancia que resulte del mayor valor atribuido a los mismos no estará gravada con la condición que no se distribuya. Para la aplicación de este impuesto **los bienes transferidos tendrán**

**para el adquirente el mismo costo computable** que hubiera correspondido atribuirle en poder del transferente". Asimismo, en el artículo 106 del Dec. Leg. 774 se establecía que la reorganización de sociedades o empresas se configura únicamente en los casos de fusión y división de las mismas.

4. Se tiene entonces que salvo la exoneración adicional de pagar derechos de inscripción en los registros públicos u otros tributos inmanentes a las transferencias de bienes (alcabala) en el caso de las empresas que decidieran fusionarse o dividirse, la Ley N° 26283 no modificaba sustancialmente los artículos del Capítulo XIII del Dec. Legislativo N° 774, referido a la reorganización de sociedades.
5. Sin embargo, el sentido de la Ley N° 26283 fue ampliado inconstitucionalmente por su reglamento, el D.S. N° 120-94-EF de 21 de septiembre de 1994, Decreto Supremo suscrito por el ex –presidente Alberto Fujimori Fujimori y refrendado por el ex ministro de Economía y Finanzas Jorge Camet Dickman, ya que se estableció una exoneración tributaria adicional a las contenidas en la Ley N° 26283, violándose el principio de Legalidad Tributaria previsto en el art. 74 de la Constitución según el cual la creación, modificación, exoneración o derogación de tributos sólo puede operar mediante Leyes o Decretos Legislativos. La citada norma constitucional precisa expresamente que "No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo".

Similar apreciación puso de relieve la asesora legal de la SUNAT ante nuestra Comisión, oportunidad en la que indicó que el citado D.S. N° 120-94-EF rebasó el marco de la norma reglamentada, Ley N° 26283.

6. Asimismo, si bien la exoneración conferida por la Ley N° 26283 tenía prevista su vigencia hasta el 31 de diciembre de 1994, fue objeto de diversas prórrogas. Así, la Ley N° 26416 (del 30-12-94) la extendió hasta el 31 de diciembre de 1995; la Ley N° 26581 (del 30-12-95) hasta el 31 de diciembre de 1996; la Ley N° 26733 (del 31-12-96) hasta el 31 de diciembre de 1997; y la Ley N° 26901 (del 17-12-97) la prorrogó finalmente hasta el 31 de diciembre de 1998. Cabe resaltar también que en virtud a las sucesivas prórrogas de la Ley N° 26283, su inconstitucional reglamento, D.S. 120-94-EF también se mantuvo en vigencia.
7. El art. 2 del D.S. N° 120-94-EF, amplió ilícitamente el sentido de la Ley reglamentada N° 26283 al precisar que "Para efecto del impuesto a la renta los bienes transferidos como consecuencia de la fusión o división de personas jurídicas a que se refiere el art. anterior, **tendrán como costo computable para el adquirente, el valor al que fueron transferidos, el cual no podrá exceder del valor de mercado,** debidamente sustentado, a que se refiere el art. 32 de la Ley del impuesto a la renta".
8. La Ley N° 26283 establecía que las ganancias que obtuviera una empresa al transferir sus bienes a un mayor valor al que estos tenían en libros (costo computable), no se encontraría gravada, sobrentendiéndose, claro está, que dicha ganancia debía de ser capitalizada. No obstante, de ningún extremo de dicha norma se desprende que la adquirente podría computar como su costo computable (valor en libros) el mayor valor producto de la actualización a valor de mercado realizada por la transferente. El artículo 2 del DS 120-94-EF rebasaba ampliamente los alcances de la Ley N° 26283 y establecía un beneficio adicional no contemplado en la ley, con lo cual la desnaturalizó, en abierta contravención del inc. 8) del artículo 118 de la

Constitución que establece que el Presidente de la República debe reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas.

9. En su informe de fecha 12 de febrero de 1999, dirigido al Superintendente Nacional de la Administración Tributaria, Sr. Jaime R. Iberico por consulta de éste, el Dr. Armando Zolezzi (actual Decano de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú), sostiene que mediante dicha norma "se estaba concediendo un beneficio que la Ley N° 26283 no otorgaba". El Dr. Zolezzi manifiesta textualmente lo siguiente: **“No obstante que la ley en ningún momento hace mención a situaciones posteriores al acto de fusión y división y que la exoneración del impuesto a la renta está referida a las ganancias de capital originadas con la revaluación voluntaria de los bienes que haga la transferente, el Decreto Supremo citado contempla un beneficio para la adquiriente que la ley no concede y que el régimen general-aunque no operativo- tampoco admite”(…) “Por lo expuesto, en mi opinión el artículo 2° del Decreto Supremo 120-94-EF contiene una interpretación administrativa equivocada al conceder un beneficio que la ley no otorga. Tal interpretación contradice el último párrafo de la norma VIII del título Preliminar del código tributario y la facultad reglamentaria otorgada por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución, pues la misma debe ejercerse sin transgredir ni desnaturalizar la norma que se reglamenta.”**
10. De igual opinión es el Decano del Colegio de Contadores Públicos de Lima, Isaías Vera Paredes, el mismo que al absolver consulta de la Comisión de Delitos Económicos Financieros 1990-2001 respecto a la justificación técnica e implicancias tributarias del DS 120-94-EF y sus sucesivas prórrogas, manifiesta lo siguiente: **“El artículo 2 ° del DS N° 120-94-EF-al establecer que los bienes transferidos como consecuencia de la fusión o división de personas jurídicas se computen a su valor de transferencia- resulta manifiestamente ilegal, al exceder los límites de la Ley N° 26283 y oponerse a los mandatos de los artículos 104° y 105° del Decreto Legislativo N° 774. Su contenido también resulta inconstitucional al atentar contra el principio de reserva de la ley consagrado en el artículo 74° de la Constitución”. Así también agrega: “Las implicancias tributarias de éste dispositivo, así como sucesivas prórrogas afectaron las arcas fiscales ya que favorecieron ilegalmente a un grupo de contribuyentes que pudieron deducir los gastos y costos en forma repetida e incrementando su patrimonio, como consecuencia de un menor pago del impuesto”**
11. Cabe resaltar que la Comisión de Constitución del Congreso de la República, en su absolución de Consulta solicitada por el Pleno del Congreso, en torno a la posibilidad de someter a un arbitraje el diferendo tributario de las empresas de distribución eléctrica Luz del Sur S.A. y Edelnor S.A. las cuales habían previamente celebrado convenios de estabilidad jurídica con el Estado peruano, acordó por mayoría absoluta el día 7 de noviembre del 2001 que el DS 120-94-EF era inconstitucional, por haber conculcado el principio de reserva de la ley en materia tributaria, por lo que el organismo especializado del Parlamento ya habría emitido opinión respecto a la inconstitucionalidad y por ende, ineficacia de los beneficios o exoneraciones tributarias de carácter infra legal.
12. El D.S. 120-94-EF, de conformidad con lo declarado por el Ex Superintendente Nacional de Administración Tributaria, Sr. Luis Alberto Arias Minaya, ante nuestra

Comisión, reviste un carácter manifiestamente antitécnico y produjo efectos nefastos en la recaudación fiscal. En efecto, al permitir a la empresa adquirente de bienes en el contexto de una fusión o división, que contabilice como valor en libros (costo computable), el valor de mercado al que previamente habían sido elevados los bienes a ser transferidos, se dio cabida a que un activo usado y depreciado, pudiera ser depreciado nuevamente y que pudieran deducirse nuevamente de la base imponible del impuesto a la renta, los porcentajes de ley por concepto de depreciación de activos.

13. Como muestra del carácter antitécnico y contrario a los intereses de la recaudación pública, la expedición del DS 120-94-EF acarrió, sólo en el caso de las empresas que habían celebrado Convenios de Estabilidad Jurídica y Tributaria con el Estado Peruano, que disminuyera la recaudación de S./ 845 609,000 en 1997 a S./ 215 531,000 en el año 2000, según información y cuadros remitidos por la propia SUNAT a nuestra Comisión. Esto significa una contracción de 75% de la recaudación tributaria, coligiéndose que en mayor medida fueron las empresas grandes las que se fusionaron y dividieron deliberadamente con la única finalidad de poder gozar del beneficio tributario que el DS 120-94-EF les otorgaba y así eludir el pago del impuesto a la renta, escudándose en un aparente marco de legalidad.
14. Finalmente, cabe resaltar que la Ley N° 27034 del 30 de diciembre de 1998, que amplía, modifica, sustituye o precisa diversas normas del impuesto a la renta, normado por el Decreto Legislativo N° 774, mediante su Séptima Disposición Final precisó que: "**No es deducible como gasto el monto de la depreciación correspondiente al mayor valor atribuido como consecuencia de las revaluaciones voluntarias de los activos con motivo de una reorganización realizada al amparo de la Ley N° 26283, normas ampliatorias y reglamentarias**". Asimismo, precisó que "Lo dispuesto en el párrafo anterior también resulta de aplicación a los bienes que hubieran sido revaluados como producto de una reorganización al amparo de la Ley antes señalada y que luego vuelvan a ser transferidos en reorganizaciones posteriores". Y finalmente agrega que "Los bienes que han sido revaluados voluntariamente, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 26283, normas ampliatorias y reglamentarias, que posteriormente sean vendidos, tendrán como costo computable el valor original actualizado de acuerdo a las normas del Decreto Legislativo N° 797, sin considerar el mayor valor producto de la referida revaluación".
15. No obstante, la derogatoria de la Ley N° 26283 y por ende de su inconstitucional reglamento, no implicó convalidación alguna de sus nocivos efectos tributarios ni mucho menos de las elusiones fiscales surgidas en razón a su expedición. La Ley N° 27034 únicamente pretendió modificar hacia el futuro una flagrante anomalía, evitando pronunciarse sobre la constitucionalidad del D.S. 120-94-EF, el mismo que por violentar el principio de reserva de ley en materia tributaria jamás debió surtir efectos, por manda expresa de la Constitución.
16. Siendo así, cabe plenamente se formule denuncia constitucional contra quiénes expidieron el DS 120-94-EF, responsables en gran medida de la grave crisis económica que vive el país al haber afectado la disposición de recursos fiscales y limitado la asignación global de fondos públicos, para favorecer a determinados grupos empresariales.

### III. FUNDAMENTOS DE LA INFRACCION CONSTITUCIONAL

#### III.1 PARTICIPACION Y RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE Y LOS MINISTROS POR LA EXPEDICIÓN DE DECRETOS SUPREMOS:

1. El artículo 120 de la Constitución de 1993 establece tajantemente que: **“Son nulos los actos del Presidente que carezcan de refrendación ministerial”**. Es decir la norma constitucional sanciona con nulidad la inobservancia del requisito de la refrendación ministerial.
2. Así también, el art. 128 de la Constitución de 1993 establece que **“Los Ministros son individualmente responsables por sus propios actos y por los actos presidenciales que refrendan. Todos los Ministros son solidariamente responsables por los actos delictuosos o infractorios de la Constitución o de las leyes en que incurra el Presidente de la República o que se acuerdan en Consejo, aunque salven su voto, a no ser que renuncien inmediatamente”**
3. Lo primero que cabría resaltar que el Consejo de Ministros es per se un cuerpo colegiado por lo que, tanto su Presidente como los demás miembros comparten una serie de responsabilidades especiales. Se parte del presupuesto de que el Presidente llama a formar parte del Ejecutivo no sólo a los personajes idóneos para ocupar cada cartera, sino a aquellos en los que deposita su confianza. Es precisamente esta relación de confianza la que permite al Presidente nombrar y remover a sus ministros en caso les haya perdido la confianza. Así también, los ministros pueden renunciar y denunciar el hecho públicamente su discordancia con las medidas tomadas por el Ejecutivo, salvando de esta forma su responsabilidad política y penal por los actos del presidente y demás ministros.
4. De este modo, el primer párrafo del artículo 128 de la Constitución vigente establece la responsabilidad personalísima de cada ministro en atención a su desempeño propio del cargo, es decir, por todo lo que haga (acción) o deje de hacer (omisión) como integrante del Poder Ejecutivo. Ello abarca tres tipos de responsabilidad: civil, **por los perjuicios causado al Estado en razón a los actos arbitrarios e ilegales que refrenden o realicen**, **penal en razón a los delitos que se deriven de los mismos y política en atención a las posibles transgresiones constitucionales en las que pudieran incurrir**, correspondiendo al Parlamento convenir la inhabilitación previo juicio político. **Este nivel de responsabilidad abarca a su vez todos los actos presidenciales que refrenda el ministro en virtud de que ello importa indubitable conformidad con el acto realizado por el Presidente, alcanzándole todas sus implicancias en cuanto con dicho aval habría contribuido a darle validez al acto presidencial.** Siendo así, cuando un ministro refrenda un decreto, lo hace convencido de su necesidad y en tal sentido asume la gama de responsabilidades que de este acto deriven.
5. En síntesis, si un Ministro refrenda un decreto que viola la Constitución o que implica un acto arbitrario y delictivo o da pie a la comisión de una gama de actos ilícitos, es co-responsable con el Presidente de la República y puede por ello ser denunciado por infracción a la constitución así como por delito de función, además de asumir la responsabilidad civil respectiva.

#### III.2 SOBRE LA INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 74 DE LA CONSTITUCIÓN:

1. El primer párrafo del artículo 74 de la Constitución establece lo siguiente:  
**“Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o por decreto legislativo en caso de delegación de facultades,** salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.  
Los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley. El Estado al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio.  
Los decretos de urgencia no pueden contener materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación. Las leyes de presupuesto no pueden contener normas sobre materia tributaria.  
**No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo.”**
2. Este artículo consagra lo que en la doctrina se conoce como el principio de reserva de la ley en materia tributaria. Según el connotado jurista Armando Zolezzi Möller este principio establece que **“el poder o potestad tributaria está centralizada en el Poder Legislativo, no siendo viable la creación, modificación o supresión de tributos con instrumentos que no sean ley en sentido formal o por órganos distintos al Congreso”**. De esta forma, en el caso peruano es posible también la creación, modificación, derogación o establecimiento de exoneraciones tributarias por Decreto Legislativo previa ley autoritativa del Congreso.
3. Sobre el principio de reserva de la ley en materia tributaria el jurista Luis Hernández Berenguel (Profesor de Derecho Tributario de la Pontificia Universidad Católica del Perú) afirma que éste **“esta entendido como una limitación al poder tributario que es inherente a todo Estado. El poder de crear tributos, de modificarlos y de suprimirlos, queda limitado por el Principio de Legalidad, desde el momento en que sólo puede ser ejercido por ley expresa. Igual limitación se aplica respecto del poder de eximir, manifestado a través de la Concesión de exoneraciones y beneficios tributarios”**<sup>1</sup>
4. Asimismo, el sentido amplio en el que debe entenderse el principio de reserva de la ley es corroborado plenamente por el Dr. Marcial Rubio Correa al sostener que: **“En esta acepción cualificada del principio de reserva de la ley deben incluirse todos los elementos básicos de la relación tributaria. En ese sentido sólo por ley: se puede definir el hecho imponible, determinar al contribuyente y, en su caso, al responsable del pago del tributo, fijar la base imponible y la alícuota o el monto del tributo; establecer exoneraciones y reducciones;** tipificar las infracciones y establecer las sanciones”<sup>2</sup>
5. Siendo así, el DS 120-94-EF rebasó holgadamente los alcances de la Ley N° 26283, ley que pretendía reglamentar, al haber en la práctica establecido una exoneración tributaria

---

<sup>1</sup> HERNÁNDEZ BERENGUEL, LUIS. El Principio de legalidad y las medidas extraordinarias que se pueden dictar mediante Decreto Supremo en materia económica y Financiera. En: Cuadernos Tributarios. Revista Editada por la Asociación Fiscal Internacional (IFA) Grupo Peruano. N° 1, año 1, octubre 1986.

<sup>2</sup> RUBIO CORREA, MARCIAL. “Estudio de la Constitución Política de 1993”. Tomo 3. Lima: Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1999, p.412.

no contemplada en la aludida ley. En efecto, que en el contexto de una fusión o escisión se permitiese que la empresa a la cual se transferían bienes (activos) pudiera, para efectos contables, considerarlos a valor de mercado, repercute directamente en el impuesto a la renta que le corresponde pagar a tal empresa en la medida que la base imponible del impuesto sufriría considerables deducciones por la previa revaluación de un activo ya depreciado, que ingresaba a valor de libros de la adquirente a valor comercial.

Este dispositivo ocasionó que muchas empresas grandes se fusionaran o escindieran exprofesamente para evitar el pago de impuestos, lo que mermó la recaudación fiscal.

6. Resulta evidente entonces la responsabilidad política (y tal vez penal) de los denunciados por expedir el DS 120-94-EF, el cual era de carácter manifiestamente antitécnico y superaba ampliamente lo dispuesto por la Ley N° 26283.

### **III.3 SOBRE LA INFRACCION DEL ARTICULO 118 INC. 8 DE LA CONSTITUCION**

1. El artículo 118 inc. 8 de la Constitución establece lo siguiente: **“Corresponde al Presidente de la República: Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites dictar decretos y resoluciones.”**
2. Queda claro entonces que al momento de reglamentar las leyes el Presidente de la República y los Ministros que refrendan dichos actos, deben cuidarse de no contravenir la voluntad del legislador y que la ley reglamentaria no altere el sentido o ratio legis de la ley reglamentada.
3. En el presente caso, nos encontramos frente a un Decreto Supremo (N° 120-94-EF) que versa sobre materia tributaria, el mismo que generó un beneficio tributario adicional al establecido en la Ley N° 26283, no sólo en abierta contravención del principio de reserva de la ley en materia tributaria preceptuado en el artículo 74 de la Constitución, sino también de lo establecido en el artículo 118 inc. 8 de la misma.
4. En relación a las normas que puede expedir el Presidente -entre las que se encuentran los decretos supremos- el jurista Marcial Rubio Correa señala: **“Que son normas de carácter general que, en el poder Ejecutivo, emite el Presidente de la República con la firma de uno o más ministros para que tengan validez. Son disposiciones que deben ser cumplidas por todas las personas, de la misma manera que ocurre con las leyes, pero los decretos están en un nivel de jerarquía inferior al de las leyes.”**<sup>3</sup>
5. En tal sentido, queda claro que el Presidente no puede, al reglamentar una Ley a través de Decretos Supremos violar su contenido o superarlo, el hacerlo le genera una gama de responsabilidades (política, penal, administrativa). Las mismas responsabilidades se extienden a los ministros que refrenden el dispositivo, acto que es indispensable para darle validez a los actos del Presidente, por lo que Alberto Fujimori y Jorge Camet Dickman han violentado la Constitución en este punto, debiendo asumir las consecuencias de tal proceder.

---

<sup>3</sup> Ibid. p. 333.

**Por tanto:**

**A Ud. Sr. Presidente pido:** Admitir la presente Denuncia Constitucional y darle trámite establecido en el artículo 89 del Reglamento del Congreso, esperando se determinen las responsabilidades correspondientes y se sancione con el rigor del caso a los denunciados.

**PRIMER OTROSI DECIMOS:** Que adjuntamos como pruebas que sustentan la presente denuncia las siguientes:

- 1) Copia de la Ley N° 26283 y sus sucesivas prórrogas a través de las Leyes N° 26416 , 26581, 26733 y 26901.
- 2) Copia del inconstitucional DS N° 120-94-EF.
- 3) Copia de la Ley N° 27034 cuya Séptima Disposición Transitoria y Final deroga la Ley N° 26283, ampliatorias y reglamento.
- 4) Copia del Informe jurídico remitido por el tributarista Dr. Armando Zolezzi Möller, al ex Superintendente Nacional de Administración Tributaria, Sr. Jaime Iberico por consulta de éste a través del oficio N° 029-99/S1.0000, en el cual sostiene que el DS N° 120-94-EF rebasaba los alcances de la ley reglamentada (Ley N° 26283) al establecer un beneficio tributario adicional a los contemplados por esta.
- 5) Copia de las declaraciones del ex –Superintendente de Administración tributaria Dr. Luis Alberto Arias Minaya, vertidas ante la Comisión de Fiscalización el día martes 15 de agosto del 2001, donde sostuvo que la Ley N° 26283 y su reglamento permitían la “doble depreciación de activos” y se pronunció sobre los efectos que ello tuvo sobre la recaudación fiscal.
- 6) Copia del Informe legal de fecha 8 de octubre del 2001 remitido por el jurista Alberto Quimper Herrera, absolviendo consulta al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Congreso de la República, Javier Velásquez Quesquén, en el que se remarca (entre otros temas), la inconstitucionalidad del DS N° 120-94-EF.
- 7) Cuadro remitido por SUNAT en el que se observa una contracción del 75% en la recaudación fiscal, entre 1997 y el año 2000, respecto al impuesto por concepto de renta de tercera categoría pagado por empresas con convenios de estabilidad jurídica.
- 8) Copia de la transcripción del interrogatorio del día 7 de noviembre del presente realizado por nuestra Comisión al Ex Superintendente de Administración Tributaria, Dr. Luis Alberto Arias Minaya, el mismo que enfatizó el carácter manifiestamente antitécnico e inconstitucional del DS 120-94-EF.
- 9) Copia del Oficio N° 195-CD-2001 de fecha 13 de noviembre suscrito por el Decano del Colegio de Contadores Públicos de Lima, Isaías Vera Paredes, absolviendo consulta de la Comisión de Delitos Económicos Financieros 1990-2001 respecto a la justificación técnica e implicancias tributarias del DS 120-94-EF y sus sucesivas prórrogas.

**SEGUNDO OTROSIDECIMOS:** Que, en concordancia con lo establecido en el inciso e) del artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República, solicitamos a la Sub-Comisión Investigadora que tenga a bien designar la Comisión Permanente para la evaluación de la presente denuncia constitucional, profundice las investigaciones a efecto de determinar si el D.S. 120-94-EF fue previamente aprobado en sesión de Consejo de Ministros, debiendo extenderse las responsabilidades de haber sido así de conformidad con el segundo párrafo del artículo 128 de la Constitución vigente.



Lima, 19 de noviembre del 2001

**JAVIER DIEZ CANSECO CISNEROS**  
Congresista de la República

**WALTER ALEJOS CALDERÓN**  
Congresista de la República

**HERMENEGILDO MÁXIMO MENA MELGAREJO**  
Congresista de la República

**KUENNEN FRANCEZA MARABOTTO**  
Congresista de la República

**JUAN VALDIVIA ROMERO**  
Congresista de la República

This document was created with Win2PDF available at <http://www.daneprairie.com>.  
The unregistered version of Win2PDF is for evaluation or non-commercial use only.